

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Dns. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenecian. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 7.^o = Núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

«S. M. se dignó expedir con fecha 20 de diciembre último el decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reduccion de la pena.

Art. 2.^o Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza; y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real órden de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo, con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del Juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certification del ayuntamiento del pueblo de su verindad estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A. que llevará el nombre de *Registro indicador*.

Art. 3.^o Se llevará ademas en cada presidio un libro de registro titulado de *Conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes y en la forma que determina el modelo B., se irán apuntando los represen-

sibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las juntas económicas.

Art. 4.^o Cada penado tendrá su hoja separada asi en el *Registro indicador* como en el de *Conducta*: las de este segundo registro estarán foliadas por su órden, y á esta foliacion harán referencia las hojas del registro primero; de manera que no haciéndose expresion en el de conducta del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.

Art. 5.^o Los gefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermeria, indicando día por día todo lo que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6.^o Este resumen, asi como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rijen en la materia, serán presentadas á las juntas económicas en la sesion mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de *Conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7.^o Los resultados consignados en el registro de conducta servirán para motivar las propuestas dirigidas por los Comandantes á la Direccion general para que esta las eleve á mi impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.

Art. 8.º Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites, llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.

Art. 9.º Los propuestas de que habla el artículo 7.º se harán en épocas determinadas, á saber; en los meses de enero, mayo y setiembre. Los Comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Asi quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Direccion y el Gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora se les dirijen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se exigirán los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á mi resolucion. La Direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que Yo tuviere á bien conceder se leerán en los presidios á los detenidos para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el art. 5.º, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirian de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprehensibles y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna siempre que la conducta del presidiario fuere de calificación *indiferente*. El Director general de presidios del Reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

De órden de la Reina lo traslado á V. S. acompañando copia del modelo de la certification que se cita, para que disponiendo su insercion en el boletín oficial, llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe."

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE PREVIEENE EL ARTICULO 2.º

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de..... que abajo firmamos

Certificamos: que N. N. natural de.... y vecindado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de..... ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa,) aplicado á su profesion ú oficio de..... (ó sin oficio conocido,) de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al harto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertina-

je, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de..... en el ejercicio de las armas ó milicia nacional, sin haber jamas incurrido en castigos y reconversiones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, estinguida ó relevada.) Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandado del Sr. Juez de 1.ª instancia de..... en..... de.... de (fecha)

Firmas de los certificantes.

V.º B.º del Juez, Firma del escribano actual
rio de la causa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que tenga cumplido efecto por quien corresponda cuanto se previene en la preinserta Real órden. Leon 15 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Negociado 8.º=Núm. 18.

En el boletín oficial del miércoles 10 del actual se dió conocimiento á las autoridades locales del robo cometido en Cubillas del Puerto, dando cabida á las noticias que hasta entonces se habian podido adquirir. Posteriormente por las personas mismas que fueron robadas se me han suministrado las siguientes.

Razon de los efectos robados en mi casa el 7 de enero de 1844.

Una mula de paso, de alzada algo mas de seis cuartas y media, pelo de color de castaña y largo, cerrada, rayada de las dos manos y de un corbejon, mordida de lobos en una nalga, con algunos lunares blancos en el costillar del aparcjo, con su freno cuya correa del degolladero no alcanza á la hebilla de su destino: una repeticion de plata fabricada Londres por hijos y Evans, y la caja tiene una funda de papel laboreada por el mismo autor, y debajo de ella un papelito impreso que dice *D. Matias Diez* y no tengo presente si dice *Cubillas*; tiene una trenza verde y á su extremo dos llaves, una de ojo de gallo blanca y otra de metal amarillo, ambas para darla cuerda: otro reloj tambien de plata fabricado por el mismo autor de Londres, con el número once mil seis, y con una funda de seda encarnada deslucida con el uso, y debajo de ella la misma inscripcion de *D. Matias Diez, Cubillas*: tiene otra trenza verde y á su extremo dos llaves de metal amarillo para darle cuerda, y una muy pequeña de hierro que servia á un cubito para cerrar la maleta, que conservo: una caja de plata destinada á polvo, y aun con alguno de este: una esfigie de nuestra Señora del Pilar de plata maziza: una escopeta nueva sin usarla, fabricada en la de Oviedo, con el nombre de su autor y año que no tengo presente y con el de *D. Matias Diez*, grabado todo con letras de plata, es de piston: otra escopeta usada, con bayoueta en la culata, y dentro de esta unos pocos

de pistones, que fué de chispa y despues de piston y tiene el nombre de D. Matías Díez, con letras de plata, la baqueta de esta es de hierro con rosca á su extremo para afianzar al sacatrapos que tambien se llevaron, y la escópeta nueva anterior tiene baqueta de ballena que se introduce hasta cerca de la culata: un cachorrillo de bronce amarillo y de piston y colocacion de estos en la culatilla todo muy decente: un polvorin de asta blanca para la pólvora, y una bolsa unida para los perdigones, postas y balas, y una correa para echarlos al hombro: un pantalón y chaqueta nuevo sin usar de paño fino color de castaña: dos chalecos nuevos finos sin usar, abiertos por la espalda, con ojales para arreglarlos al cuerpo; y otro de terciopelo negro usado: una manta azul de Medina y mucho peso para encima de la silla fabricada en la de Estremadura, algo usada, con una rotura hácia el medio causada por los ratones, y toda ella muy grande: unas botas de pie nuevas sin usar: una saca grande de anejo para coger paja y dormir en ella en los caminos, y á medio usar y con algunas pequeñas roturas: diez y siete ó diez y ocho camisas de lienzo buenas todas, nuevas y de hombre: cuatro ó cinco calzoncillos de lo mismo, y siete camisolines buenos todos planchados, con dos canisas de muger del mismo lienzo y nuevas: cinco cobertores grandes de Palencia nuevos, dos mas pequeños y uno de algodón de cuatro piezas, de color de azafran, sin usar: tres sábanas de buen lienzo pero muy usadas: unos manteles muy finos firmados de seis servilletas: otros de lienzo casero de dos paños, buenos aservilletados: seis fundas de almohadas finas, las dos de color, con guarnicion blanca, y las otras blancas: dos toallas de lienzo nuevo, y dos paños, uno rodeado de encaje y otro con una cruz laboreada en el medio, éste muy usado: como media docena de servilletas, dos muy finas, otras dos de lienzo y otras dos aservilletadas: seis rodados de muger de bastante estatura, uno de media grana encarnado con galon de seda azul por bajo y cortapisa de sarasa verde, y terciopelo negro por fuera: otro de bayeta verde con cortapisa encarnada y terciopelo como el anterior: otro de paño fino color verde, cortapisa encarnada y terciopelo labrado: otro tambien de paño fino negro, con cortapisa de algodón de color y terciopelo labrado por fuera: otro de paño negro casero y cortapisa verde: otro fino de color de teja con cortapisa encarnada: una mantilla de franela negra con terciopelo liso, y dos de paño negro fino nuevos, con cinta de terciopelo negro ancho labrado y forros de media grana encarnada: otro de paño negro casero nuevo, forro de malequin encarnado: un jubon de franela negra con terciopelo liso, tambien nuevo y terciopelo labrado por delante de las mangas, una seña de algodón de color de azafran con cortapisa de sarasa y galon verde por bajo y cinta ancha verde por arriba de seda: dos perteraderas encarnadas de media grana nuevas con cinta de terciopelo negro, una lisa y otra labrada: como media docena de costales de jerga para llevar en ellos como unas diez y seis docenas de chorizos de cerdo: una fanega de cebada, algun pan cocido de trigo, y los demas enseres que quedan es-

presados y otras dos docenas de chorizos mas inferiores: dos colchas buenas, una castrada de azul y blanco con fleco de lo mismo, y otra de paño teñido encarnado con fleco de lana verde y encarnada, y algunas mantas blancas nuevas bordadas con cinta azul: una capa fina de paño color de castaña con los embozos de carmesí encarnado y broches de metal amarillo muy poco usada: otra capa de paño del país nueva con embozos de pana negra y broches como la anterior: otra capa del mismo paño pero mas usada con embozos de pana azul y broches de plata: otra del mismo paño pero mas inferior con embozos de pana negra muy usados y sin broches: un capote del mismo paño del país á medio usar con embozos de pana negra: un bolsillo de seda verde con cuatro monedas de oro de á noventa rs. y una de á cuarenta, y como unos veinte y dos rs. en plata: dos libras de cigarras comunes y una manta de gerga nueva: dos carteras de faltriquera de cabretilla muy labreadas, ambas con un curioso calendario á su principio, y ambas con su lapicero, y libro en blanco con ojas de pergamino, para poder limpiar lo escrito y escribir de nuevo, una de color verde, y otra encarnado, aquella con el mapa de España á su final, y en la otra lleva dentro copia de nuestro testamento otorgado hace algunos años en esta ciudad ante D. Felipe Morala, y otra copia de cierto codicilo otorgado ante D. Tomas Aguirre escribano de la Pola de Gordon, ambas sin usar: una petaca muy grande, muy fina y muy labreada de color de cielo oscuro y muy poco usada: dos atados de cigarros de capa que tenia para mi consumo: dos sábanas de lienzo nuevas sin usar, con unas motitas de hilo á los cuatro extremos: tres ó cuatro jmones añejos muy gordos: una cabezada de freno de correa ancha y muy fuerte á medio usar. Cavillas 7 de enero de 1844. = Matías Díez.

En el mismo dia de la fecha anterior en casa del infrascrito se robaron por los mismos ladrones los efectos siguientes: una capa nueva de buen paño á medio teñir de negro con broches nuevos de bronce: un reloj de bolsillo de la fábrica de London, inglés y tiene una sobrecaja que parece de plata y no lo es: una zamarra de pellicas negras con broches de bronce, y otra idem mas nueva con los broches y botones finos: una chaqueta de negro y buen forro de color de terliz: dos chaquetas nuevas de los hijos, dos chalecos y dos pares de pantalones todo nuevo: dos mantillas de muger de paño fino negro y con cinta ancha segun se estila en el país para las donas: un rodado de grana encarnado al mismo efecto de idem, y una mantilla tambien de grana encarnada con cinta ancha: tres camisas finas casi nuevas, la una de muger y varias almohadas y fundas con dos sábanas buenas: unos cuantos pañuelos de muger, todos nuevos y un capote de buen paño del país propio del criado Pedro Barrio: el dinero que hallaron en el cajon de una mesa que hicieron pedazos porque no les dieron la llave de pronto.

Nota de las señas de los ladrones que se conocieron.

Gregorio Moran: este es de unos 40 años, pe-

lo negro ojos id., barba regular, cara llena, nariz algo roma, color bueno, estatura como de dos varas, y el habla precipitada y de bastante disposición.

José Canal: vecino que fue de Geras: es como de 55 años, estatura corta, pelo negro, ojos id. de mucho vigote y el habla pensada y fuerte; y se dice trae consigo un hijo como de 20 años y también tiene vigote, cuyas demás señas se ignoran. Cuvillas 8 de enero de 1844. = Pascual Diez.

Y siendo del mayor interés para los habitantes de esta provincia el pronto estermio de los malhechuros, que con tal arrogancia sorprendieron y saquearon á un pueblo entero, con cargo de nuevo á las autoridades de la misma hagan las pesquisas y averiguaciones oportunas á fin de saber el paradero de dichos ladrones, así como de cuantos efectos se llevarán, dándome parte inmediatamente de su resultado. Leon 15 de enero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretaria.

Negociado 8.º = Núm. 19.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer oficia á este Gobierno político transmitiendo una comunicacion del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito previniendo que se practiquen las diligencias oportunas para la captura del subteniente del Regimiento infantería de Borbon D. Martin Butron, sumariado de orden del Coronel de su Cuerpo.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para que las autoridades de la provincia desplieguen la mayor eficacia para la aprehension del mencionado subteniente, y siendo capturado se le conduzca á disposicion del Sr. Comandante general. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

Señas del subteniente D. Martin Butron, natural de Haro.

Estatura regular: pelo castaño: edad como 30 años: barba rubia; color encarnado; vestido de pantalón celeste y zamarra.

Núm. 20.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. de una esposicion de la centralizacion de la deuda flotante subrogada á D. José Safort, en el arrendamiento de la renta del papel sellado, dando cuenta de haber adoptado como aquel, un timbre seco para los documentos de giro, con el lema subrayado, ademas de los sellos establecidos por el Gobierno; ha tenido á bien mandar advierta á V. S. de ello para que lo publique en esa provincia, cesando de circular los documentos de giro que no lleven el referido timbre. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que se previene, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para los fines que en la misma se expresan. Leon 9 de enero de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3a de diciembre último se comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

«Enterada la Reina del expediente instruido para conocer las ventajas que hubiese reportado la Renta de Tabacos con el método establecido para su espendicion en decreto de 6 de agosto de 1842, y conyugada de que si bien la escala gradual de premios á que se contrae su artículo 6.º ha podido envolver el pensamiento de conciliar los gastos de la Renta con sus productos, enlazándolo con un provechoso estímulo á los espendedores capaz de interesarlos en las ventas, los resultados no han correspondido cual era de desear á aquellas esperanzas, sin duda por la desigualdad en las retribuciones, ha venido á frustrar las miras del Gobierno é influir en el descenso de sus valores, sin que hayan podido contener este mal las disposiciones dictadas en orden de 18 de setiembre del mismo año, aclaratoria del decreto de 6 de agosto, se ha servido S. M. resolver. = 1.º Queden sin efecto desde 1.º de enero inmediato los expresados decretos en la parte que tuvo por objeto alterar los sueldos, décimas y salarios que disfrutaban los Administradores subalternos de Rentas estancadas, y estanqueros, volviendo los primeros al goce de la dotacion anual que les estaba señalada, y los últimos al de las décimas y salarios reconocidos en las instrucciones y órdenes que regian antes de su espedicion, entendiéndose suprimidos para con estos los sueldos fijos. = 2.º Tambien será de abono á los Administradores la parte de alquiler que correspondía al local en que tengan establecida la oficina y almacenes, así como las asignaciones que para gastos de correo, escritorio y demas se consignen en los presupuestos. = 3.º Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas constarán solo de un Administrador con el carácter de empleado subalterno de Hacienda pública. Su nombramiento se hará por los Intendentes dando cuenta justificada. = 4.º Subsistirá por lo tanto la supresion de los interventores de dichas Administraciones subalternas, menos en los puntos donde á las Rentas estancadas estén unidas las provinciales administradas, ó bien la recaudacion de contribuciones de los pueblos, que se conservarán en el estado que determinó el art. 12 de la orden de 12 de setiembre. = 5.º Los verederos que la situacion de algunas provincias hace necesarios para el mejor servicio de la renta de Tabacos, subsistirán en los puntos que se crean precisos á juicio de los Jefes de provincia, disfrutando las mismas asignaciones que los fueron señaladas con anterioridad al decreto de 6 de agosto de 1842. = 6.º Se declaran suprimidas las Tercenas al por mayor y menor en todos los puntos del Reino inclusas las Capitales de provincia, exceptuándose la de Madrid atendidas sus especiales circunstancias. = 7.º Estas disposiciones y cualesquiera otras que por ahora aconseje la esperiencia y el interés de la Hacienda, quedan subordinadas al arreglo general de la Administracion pública sometido á la Comision creada por el decreto de 18 del corriente. De orden de S. M. lo digo á V. S. para que dicte las medidas consiguientes á su puntual cumplimiento.»

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia. Leon 12 de enero de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.